

Recurso de Revisión: R.R./092/2015

Recurrente: [REDACTED] *

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec.

Consejero Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil
quince.-----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión R.R./092/2015
en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana
[REDACTED] * por inconformidad en la respuesta del Honorable
Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec Tehuantepec, a través de su Unidad de
Enlace, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

I. Solicitud de Información.

En fecha catorce de abril de dos mil quince [REDACTED] * presentó su
solicitud de información de forma física al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec,
Tehuantepec, la cual obra agregada a fojas 8 y 9 del expediente que se resuelve,
y fue realizada en los siguientes términos:

1. ¿Cuál fue la cantidad recaudada por el concepto de impuesto predial de los
ejercicios fiscales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y hasta la
fecha del 2015?
2. ¿Cuál es el procedimiento de recaudación del impuesto predial que han realizado y
que realizan los servidores públicos del municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca
durante los ejercicios fiscales mencionados en la pregunta anterior?
3. ¿Cuáles son las directrices teóricas y jurídicas, que han sustentado la recaudación
del impuesto predial durante los ejercicios fiscales mencionados en la pregunta
número 1?
4. ¿A qué rubros o conceptos se ha destinado lo recaudado, por el impuesto predial, en
el municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca durante los ejercicios fiscales
mencionados en la pregunta número 1?
5. ¿Los servidores públicos encargados de la recaudación de contribuciones
municipales y en especial del impuesto predial, en los ejercicios fiscales
mencionados en la pregunta número 1, cuentan con estudios académicos de
licenciatura, maestría o doctorado? En caso contrario, mencione su grado de
estudios.
6. ¿Han recibido capacitación, los servidores públicos, para la recaudación de
contribuciones municipales y en especial del impuesto predial en dichos ejercicios?
En caso positivo, describa por ejercicios la capacitación y mencione la Dependencia,
Entidad o quien lo haya realizado.
7. ¿Los servidores públicos encargados de la recaudación de contribuciones
municipales y en especial del impuesto predial en dichos ejercicios, han propuesto
nuevos modelos de recaudación para mejorar la misma? En caso positivo, describa
dichos modelos por ejercicios antes citados. Y
8. ¿Ha habido quejas o molestias en dichos ejercicios fiscales por parte de ciudadanos
del municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, de otros municipios, dependencias

o entidades de este u otro gobierno (federal, estatal, municipal) respecto a la recaudación de contribuciones y en especial del impuesto predial? En caso positivo describalas por ejercicios.

La finalidad de esta solicitud de información, es para complementar un trabajo de investigación sobre este municipio Magdalena Tlacotepec, Oaxaca que usted dignamente representa. No omito mencionar, que dicha investigación es de carácter científico, por lo que la información requerida debe salir del propio municipio con información fehaciente respaldada con documentos oficiales.

Lo anterior, en relación con los artículos 1; 2; 56 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y Municipios de Oaxaca.

II. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo de dos mil quince, el Presidente Municipal de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, Ing. Homero Álvarez Osorio mediante oficio PM 0159/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, foja 11 del expediente, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

El suscrito C. Ing. Homero Álvarez Osorio, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en funciones:

En atención a su solicitud presentada el veintiuno de abril del año en curso, respecto a la información solicitada, le informo que no es posible darle respuesta favorable a dicha solicitud, ya que todo lo referente a la asignación y avalúo del impuesto predial, es manejado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Regiduría de Hacienda de este Municipio, que me honro en presidir únicamente es un enlace. Aunado a lo anterior la información solicitada es fidedigna, por lo relevante de la misma. "



Instituto
de Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría Ger

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de mayo de dos mil quince, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de forma física y que fue recibido en la Oficialía de Partes de ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 4 a 11 del expediente que se resuelve, y en el que expresa en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

1. Inconformidad de respuesta del oficio PM 0159/2015 de fecha 30 de abril del 2015, emitida por el C. Ing. Homero Álvarez Osorio Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca. Esto a través de manera directa con el asesor jurídico de dicho municipio el Lic. José Alberto Vásquez Velásquez, así mismo, con fundamento en los artículos 8° y 6° apartado A fracciones I, III, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos, 1; 2; 4; 6 fracción II; 44 fracciones I, II, IV, V y VI; 47; 57; 58; 59; 61; 62; 64; 69 fracción IV; 77 fracciones II, III, IV y VI; 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.
2. Agravio a mis derechos: de Petición y de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 8° y 6° apartado A fracciones I, III, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracción II y VII, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

El presente recurso de revisión se realiza con fundamento en los artículos antes mencionados y además con los artículos 66; 68; 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 68; 69 fracción IV; 70; 71; 72; 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

IV. Turno del Recurso.

Mediante oficio COTAIPO/SGA/923/2015, suscrito y firmado por el Licenciado Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha trece de mayo del año dos mil quince, remitió a la Ponencia de la Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, el Recurso de Revisión número R.R./092/2015, el cual fue recibido con esa misma fecha, compuesto por once fojas útiles, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec. -----

V. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 70, 71 y 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 51, 56 y 58 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec, ordenándose integrar el expediente respectivo con el número R.R./092/2015; requiriéndose al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. ---

VI. Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, la Consejera Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, el cual obra agregado a fojas 21 y 22 del expediente que se resuelve; así mismo con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó dar vista a la Recurrente con el informe rendido por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le solicitó que si la

información proporcionada por el Sujeto Obligado cumplía con su petición original, manifestara su conformidad.-----

INFORME JUSTIFICADO

1. En relación a la pregunta que se da respuesta, desconocemos la recaudación del impuesto predial de los años 2011, 2012, y 2013, ya que el periodo de la presente administración corresponde del año 2014-2016.
2. En atención a esta pregunta que se da respuesta, cabe mencionar que los que fijan los aranceles del cobro anual del predial es la Dirección Catastral del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el H. Ayuntamiento invita a la población a que pasen a realizar su pago de dicho impuesto, por medio del aparato de sonido o anuncios en el tablero de avisos del municipio (pocas son las personas que realizan esta obligación).
3. En cuanto a esta pregunta que se da respuesta desconocemos luz directrices teóricas y jurídicas que realiza la Dependencia del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalado en la respuesta anterior.
4. En relación a esta pregunta que se da respuesta, desconocemos el destino que se recaudó en el año 2011, 2012, 2013, ya que esta administración corresponde al periodo 2014-2016, y lo que se pueda recaudar en la presente administración, se reintegra al Gobierno del Estado (Dirección de Catastro), conforme a los convenios celebrados con el municipio y en atención a lo dispuesto en el artículo 95 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, para el Estado de Oaxaca.
5. En respuesta a esta pregunta, informo que el Tesorero Municipal, cuenta con estudios de Licenciatura como lo dispone el artículo 93 del Ordenamiento Legal invocado anteriormente.
6. En atención a la pregunta que se da respuesta, al inicio de la actual administración se impartieron cursos por parte del SAT (Servicio de Administración Tributaria) dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al cumplimiento fiscal, así como el curso impartido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Oaxaca, respecto a la comprobación de los recursos de los ramos 28 y 33 en sus dos fracciones III y IV, al Tesorero Municipal y al Regidor de Hacienda.
7. En relación a esta pregunta que se da respuesta, se ha propuesto diversas formas y descuentos para que la ciudadanía pueda cumplir con esta obligación fiscal, pero aún así es bajo el cumplimiento de este deber, ya que no existe una cultura de pago.
8. En cuanto a esta última pregunta que se da respuesta, en el tiempo que lleva esta administración, hasta la fecha no se ha presentado alguna inconformidad, únicamente *manifiestan el porqué debe pagar este impuesto.*

Cabe mencionar que en los años 2011, 2012 y 2013, correspondiente a la Administración anterior, no dejó documentación alguna de su periodo en comento.

Esperando haber cumplido con lo solicitado y siendo respetuosa esta Autoridad con los diversos Órganos del Estado, en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, le hacemos del conocimiento que la Constitución General de la República, en el artículo 115, establece plena autonomía a los Municipios...

VII. Alegatos.

Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil quince, la Consejera Instructora declaró perdido el derecho que tuvo la Recurrente para hacer manifestación alguna respecto de la vista que se le dio con la Información proporcionada por el Sujeto Obligado; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales de las partes, mismas que fueron acompañadas en su escrito inicial del Recurso de Revisión e Informe de Ley respectivamente, desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de

Datos Personales, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

VIII. Cierre de Instrucción.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, visto el expediente, la Consejera Instructora con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, tuvo precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos; y declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

IX. Acuerdo Extraordinario.

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, derivado de la transición a Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca conforme a los decretos 1263 y 1300 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se dictó el acuerdo extraordinario en el que se hace del conocimiento a las partes que el Consejo General que resolverá el presente Recurso de Revisión corresponde a los Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

de Acuerdos

Considerandos:

Primero: Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 8 fracciones II y III del Reglamento Interior y 1 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos de este Órgano Garante; Decreto número 1263 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince, se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la materia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Decreto número 1300 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año en curso en el que se nombra a los integrantes del

Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó su solicitud de información al Sujeto Obligado el día catorce de abril de dos mil quince, notificándole la respuesta el dos de mayo de dos mil quince, interponiendo el medio de impugnación por inconformidad en la respuesta el día doce de mayo de dos mil quince, en efecto el Recurso de Revisión en estudio se interpuso en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente de nuestra Constitución Federal en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, dicho derecho encuentra su origen con el reconocimiento de los mismos en mecanismos internacionales, en dicho sentido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce Libertad de Pensamiento y de Expresión, comprendiendo dentro de este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, de forma oral o escrita, determinando así la regla general y la

excepción a los alcances de dicho derecho; al respecto dicho precepto normativo precisa lo siguiente:

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En efecto, reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el derecho acceso a la información encuentra su origen en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Instituto
a la Info
y Protec
del Esta

Secretaría Gen

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado; derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al respecto dichos preceptos normativos establecen lo siguiente:

ARTICULO 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 114.- ...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su

derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

le Acceso
nación Pública
ón de Datos Personales
o de Oaxaca

Expuesto lo anterior se procede el estudio de fondo para resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

ral de Acuerdos

El Ayuntamiento Municipal de Magdalena Tlacotepec mediante oficio PM 0159/2015 suscrito por el Presidente Municipal Constitucional Ingeniero Homero Álvarez Osorio, atendió la solicitud informando en forma sustancial "...que no es posible darle respuesta favorable a dicha solicitud, ya que todo lo referente a la asignación y avalúo del impuesto predial, es manejado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Regiduría de Hacienda de este Municipio que me honro en presidir únicamente es un enlace".

La solicitante se inconformó en contra de esta respuesta alegando que se le responde negativamente y sin fundamentos jurídicos a su solicitud de información.

Como defensa el Sujeto Obligado expresa en su informe de Ley, lo siguiente:

1. En relación a la pregunta que se da respuesta, desconocemos la recaudación del impuesto predial de los años 2011, 2012, y 2013, ya que el periodo de la presente administración corresponde del año 2014-2016.
2. En atención a esta pregunta que se da respuesta, cabe mencionar que los que fijan los aranceles del cobro anual del predial es la Dirección Catastral del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el H. Ayuntamiento invita a la población a que pasen a realizar su pago de dicho

impuesto, por medio del aparato de sonido o anuncios en el tablero de avisos del Municipio (pocas son las personas que realizan esta obligación).

3. En cuanto a esta pregunta que se da respuesta desconocemos luz directrices teóricas y jurídicas que realiza la Dependencia del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalado en la respuesta anterior.
4. En relación a esta pregunta que se da respuesta, desconocemos el destino que se recaudo en el año 2011, 2012, 2013, ya que esta administración corresponde al periodo 2014-2016, y lo que se pueda recaudar en la presente administración, se reintegra al Gobierno del Estado (Dirección de Catastro), conforme a los convenios celebrados con el municipio y en atención a lo dispuesto en el artículo 95 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, para el Estado de Oaxaca.
5. En respuesta a esta pregunta, informó que el Tesorero Municipal, cuenta con estudios de Licenciatura como lo dispone el artículo 93 del Ordenamiento Legal invocado anteriormente.
6. En atención a la pregunta que se da respuesta, al inicio de la actual administración se impartieron cursos por parte del SAT (Servicio de Administración Tributaria) dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al cumplimiento fiscal, así como el curso impartido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Oaxaca, respecto a la comprobación de los recursos de los ramos 28 y 33 en sus dos fracciones III y IV, al Tesorero Municipal y al Regidor de Hacienda.
7. En relación a esta pregunta que se da respuesta, se ha propuesto diversas formas y descuentos para que la ciudadanía pueda cumplir con esta obligación fiscal, pero aún así, es bajo el cumplimiento de este deber, ya que no existe una cultura de pago.
8. En cuanto a esta última pregunta que se da respuesta, en el tiempo que lleva esta administración, hasta la fecha no se ha presentado alguna inconformidad, únicamente *manifiestan el porqué debe pagar este impuesto.*

Cabe mencionar que en los años 2011, 2012 y 2013, correspondiente a la Administración anterior, no dejó documentación alguna de su periodo en comentario.

Esperando haber cumplido con lo solicitado y siendo respetuosa esta Autoridad con los diversos Órganos del Estado, en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, le hacemos del conocimiento que la Constitución General de la República, en el artículo 115, establece plena autonomía a los Municipios..."

Expuesto lo anterior, se procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente, en razón del agravio expresado.

Primordialmente resulta necesario, analizar la normatividad aplicable al caso concreto; es así que de conformidad con el artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los Sujetos Obligados deben *"Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos", "Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental" y "...garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley"*.

Así mismo, el artículo 63 de la citada Ley de Transparencia, establece que la Unidad de Enlace tiene la obligación de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique al solicitante la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Expuesta la normatividad aplicable, en respuesta a lo solicitado, el Sujeto Obligado a través de su Presidente Municipal informa "que no es posible dar respuesta favorable a dicha solicitud, ya que todo lo referente a la asignación y avalúo del impuesto predial, es manejado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Regiduría de Hacienda de dicho Municipio es únicamente un enlace".

Ahora bien, la información solicitada refería cantidades recaudadas, procedimientos de recaudación, directrices teóricas y jurídicas, rubros y conceptos a donde se ha destinado lo recaudado, servidores públicos encargados de la recaudación, modelos de recaudación, y si han existido quejas o molestias, misma que es propia del Sujeto Obligado, ya que se trata de información generada por el Honorable Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec, al tratarse de acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, lo que comprendía que el Sujeto Obligado, conforme al artículo 3 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, proporcionara la documentación oficial contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración; que hubiese generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, o aquella que por obligación legal debió generar, y en la que se acrediten las actividades realizadas respecto de la recaudación del impuesto predial.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...II...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

A lo anterior, resulta de observancia obligatoria lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

De igual forma resulta aplicable de forma adminiculada lo establecido los artículos 43 fracción XLIX, 95 fracción III y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que al tenor de la letra señalan;

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XLIX.- Establecer y actualizar la información económica, social y estadística de interés general;

...

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I...II...

III.- Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal y predial, llevar al corriente el padrón fiscal municipal, los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos."

Así mismo, si bien conforme a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca es viable celebrar convenios de coordinación fiscal y predial con el Gobierno del Estado, tal y como lo manifiesta el Ayuntamiento, lo cierto es también que la actividad recaudadora es realizada por el Ayuntamiento, máxime si conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son atribuciones del Tesorero Municipal contar con los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales, lo que genera la obligación de dar a conocer la información referente a las cantidades y acciones de recaudación, entendiéndose con esto, que el Sujeto Obligado está constreñido a contar con la información relativa a las cantidades respecto de los Recursos Propios recaudados por concepto de impuesto predial respecto de los años 2010 al 2015; máxime si toda la información solicitada debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por tratarse de datos que se generaron como Ayuntamiento legalmente constituido en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y lo que va del 2015, además que independientemente de la solicitud planteada, conforme a la Ley de Archivos vigente en el Estado de Oaxaca debe encontrarse documentada en los archivos del Sujeto Obligado.

Lo anterior atendiendo a la premisa de que dicha información es obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, en razón de sus competencias constitucionales o legales, y la misma se encuentra vinculada con su conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, y sin que su procesamiento y

entrega le implique violación legal o costo alguno, toda vez que el principio de acceso expedito a la información pública preeminente en dicho sector de la legislación no debe ser derrotado por el relativo al de autoridad competente cuando, como se aprecia, beneficia al ciudadano sin vulnerar el estado de Derecho; tal y como la ha venido sosteniendo este Órgano Garante bajo el criterio CPJ-006-2014 "INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROPORCIONARLA SI ES CONEXA A SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO VULNERA EL ESTADO DE DERECHO".

Sin que pase desapercibido, para este Órgano Garante, si bien el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley responde las preguntas formuladas en la solicitud de información, con la misma no es viable tenerla como legalmente válida, ya que conforme al procedimiento de acceso a la información, el Ente recurrido tiene la obligación de canalizar las solicitudes de información ante la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y dar acceso a la misma, y de no contar con esta en sus archivos, hacerlo del conocimiento al particular a efecto de garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública, lo cual en el presente caso no acredita.

Acceso
ación Pública
in de Datos
de Oaxaca
al de Acuerdos

Así entonces, los Sujetos Obligados deben interpretar las solicitudes favoreciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, es decir, en el caso que nos ocupa, al solicitar información relativa a la recaudación misma que debía estar respaldada en documentación oficial, debió proporcionar los documentos con los cuales acredite lo manifestado en respuesta a la solicitud de información, a efecto de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral.

Así mismo, resulta necesario precisar que a efecto de dar certeza y legalidad en la respuesta en la que se garantice que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y en caso que la misma resulte inexistente, sea declarada formalmente la inexistencia por el Comité de Información de dicho Sujeto Obligado, esto en relación a los años 2011, 2012 y 2013 de la administración anterior.

A lo anterior resulta aplicable el Criterio 12/10, y 15/09 emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para

declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

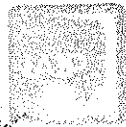
4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verdusco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles



Instituto de la Información y Protección del Estado

Secretaría General

Expuesto lo anterior es de concluir que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información incumplió con lo establecido en el artículo 7, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuesto por las partes o establecidos por la ley, y

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo **segundo**, que se pronuncie **expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en Revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en Revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en Revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en Revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en Revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Así mismo incumple con lo establecido en las fracciones V y XII del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, al carecer de la debida fundamentación y motivación, y sin hacerle del conocimiento que dicho acto podía ser recurrible a través del Recurso de Revisión.

Acceso
ación Pública
n de Datos Personales
de Oaxaca

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

...

V. Estar fundado y motivado;

...

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los Recursos que procedan;

Atendiendo a lo anterior, es de concluir que con la información proporcionada no es procedente tener la respuesta completa, ya que se vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública de la Recurrente al tratarse de información que transparenta el actuar de dicho Municipio en cuanto al manejo y ejercicio de los Recursos Públicos, máxime si del estudio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y Ley de Archivos vigente en el Estado, el Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec, se encuentra obligado a tener y proporcionar dicha información.

Quinto: Decisión.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca y, 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, en consecuencia se **revo**ca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva **debidamente** fundada y motivada en la que:

- Entregue, la información a la solicitante respaldada con documentos oficiales respecto de la solicitud de información referente a:

1. ¿Cuál fue la cantidad recaudada por el concepto de impuesto predial de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y hasta la fecha del 2015?
2. ¿Cuál es el procedimiento de recaudación del impuesto predial que han realizado y que realizan los servidores públicos del municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca durante los ejercicios fiscales mencionados en la pregunta anterior?
3. ¿Cuáles son las directrices teóricas y jurídicas, que han sustentado la recaudación del impuesto predial durante los ejercicios fiscales mencionados en la pregunta número 1?
4. ¿A qué rubros o conceptos se ha destinado lo recaudado, por el impuesto predial, en el municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca durante los ejercicios fiscales mencionados en la pregunta número 1?
5. ¿Los servidores públicos encargados de la recaudación de contribuciones municipales y en especial del impuesto predial, en los ejercicios fiscales mencionados en la pregunta número 1, cuentan con estudios académicos de licenciatura, maestría o doctorado? En caso contrario, mencione su grado de estudios.
6. ¿Han recibido capacitación, los servidores públicos, para la recaudación de contribuciones municipales y en especial del impuesto predial en dichos ejercicios? En caso positivo, describa por ejercicios la capacitación y mencione la Dependencia, Entidad o quien lo haya realizado.
7. ¿Los servidores públicos encargados de la recaudación de contribuciones municipales y en especial del impuesto predial en dichos ejercicios, han propuesto nuevos modelos de recaudación para mejorar la misma? En caso positivo, describa dichos modelos por ejercicios antes citados. Y
8. ¿Ha habido quejas o molestias en dichos ejercicios fiscales por parte de ciudadanos del municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, de otros municipios, dependencias o entidades de este u otro gobierno (federal, estatal, municipal) respecto a la recaudación de contribuciones y en especial del impuesto predial? En caso positivo descríbalas por ejercicios.

- Respecto de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 emita una respuesta en la que exista certeza y legalidad, garantizando a la solicitante ahora Recurrente, que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y en su caso sea declarada formalmente la inexistencia de la misma por su Comité de Información.

Sexto: Integración de Unidad de Enlace y Comité de Información.

Al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de Información del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec y al ser su obligación integrarlo conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se **ordena** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información en atención a los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de abril del año dos mil catorce.-----

Séptimo: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, así mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Octavo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI y 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Consejero Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Noveno: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos.-----

Décimo: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **Considerando Cuarto** de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57, fracción III, del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, en consecuencia se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** que responda la solicitud de información conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Quinto.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, conforme al artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. - -

Cuarto.- Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que dentro de los

tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. -----

Quinto.- Protéjase los datos personales conforme a los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado. -

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

Comisionado Presidente

Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos